

Sumario núm. 65 de 1.972.

Juzgado núm. 1 de Orden Público.

Rollo núm. 65 de 1.972.

SENTENCIA NUM. 159

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO.

PRESIDENTE:

ILTRMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES.

MAGISTRADOS:

ILTRMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS.

ILTRMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ.

En Madrid, a  
veinticinco de -  
marzo de mil nove  
cientos setenta y  
cuatro.

VISTA en jui  
cio oral y públi-

co ante este Tribunal, la causa procedente del Juzgado de Orden Pú -  
blico número uno seguida de oficio, por reunión no pacífica y coac -  
ciones, contra 1º) JAVIER BASTARRICA AREIZAGA, de veintisiete años -  
de edad, hijo de José y Manuela, natural de Tolosa (Guipuzcoa) y ve -  
cino de Eibar (Guipuzcoa), calle Anaña número 10, de estado casado ,  
de profesión rectificador, con instrucción, sin antecedentes penales,  
de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional -  
por esta causa, de la que estuvo privado desde el veintitrés al vein -  
ticinco de enero, ambos inclusive, de mil novecientos setenta y dos ;  
2º) LIBERTARIO, también conocido por NARCISO, LEONARDO MARTINEZ, de  
treinta y siete años de edad, hijo de Narciso y Luz Divina, natural  
de San Román de la Hornija (Valladolid) y vecino de Valladolid, ca -

lle Lope de Rueda número 3, de estado casado, de profesión tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 3º) FRANCISCO OYARBIDE ARAMBURU, de treinta años de edad, hijo de José León y María Soledad, natural de Motrico (Guipuzcoa) y vecino de Eibar (Guipuzcoa), calle Amaña G número 12, de estado soltero, de profesión maestro industrial, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 4º) FRANCISCO JAVIER ITURRICASTILLO GARMENDIA, de veintidós años de edad, hijo de Enrique y Bernardina, natural y vecino de Eibar (Guipuzcoa), Carretera de Arrate número 3, de estado soltero, de profesión maestro industrial, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 5º) JOSE ALBERTO OLAVE PEÑA, de veinticinco años de edad, hijo de Pedro y Elisa, natural y vecino de Eibar, calle Bidebartieta número 7, de estado soltero, de profesión delineante, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 6º) NICOLAS CHOPITEA AYUSO, de treinta y siete años de edad, natural de D'Abranches (Francia) y vecino de Eibar (Guipuzcoa), calle Urquí número 3, de estado casado, de profesión mecánico, hijo de Nicolás y Felisa, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 7º) BLANCA URIARTE PAGATE, de veintidós años de edad, hija de Juan Bautista y Petra, natural y vecina de Mallavia (Vizcaya), de estado casada, de profesión sus labores, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada igual tiempo que el anterior; 8º) JUAN

GARCIA CABRIA, de veintinueve años de edad, hijo de José y Rufina, natural de Castrecias (Burgos) y vecino de Eibar (Guipuzcoa), calle Anaña B número 17, de estado casado, de profesión tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que la anterior; 9º) JAIIME MIGUEL LOPEZ VALADIZ —más conocido por VALADEZ—, de veintisiete años de edad, hijo de Alejandro y Francisca, natural de Toledo y vecino de Erna (Vizcaya), Avenida de Guipuzcoa número 17, de estado casado, de profesión mecánico, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veinticuatro al veintiocho de enero, ambos inclusive, de mil novecientos setenta y dos; 10º) JUAN JOSE VALMASEDA SAENZ, de veinticuatro años de edad, hijo de Casimiro y Catalina, natural de Santoña (Santander) y vecino de Eibar (Guipuzcoa), calle Araneta número 8, de estado soltero, de profesión rectificador, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado en ningún momento, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados, representados por el Procurador Don Juan Delicado Bernúdez, defendidos por los Letrados Don Miguel Castells Arteché los números uno, tres y ocho, Don Juan María Bandrés Molet los números dos, cinco y diez, Don Juan José Lerchundi Iturzaeta los números cuatro y seis y Don Pedro Ibarra Güell el número siete y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Redondo Salinas.

PRIMER RESULTANDO. Probadó y así se declara: Que encon —trándose en situación de paro laboral desde mediados de noviembre de mil novecientos setenta y uno la mayor parte de los empleados de la empresa Precicontrol S.A., sita en Eibar (Guipuzcoa), se acordó por esta, de un lado, la imposición de sanciones de despido de gran núne

ro de los operarios el día diez de diciembre del indicado año y de otro y simultáneamente, la apertura de negociaciones de arreglo de la situación conflictiva entre la dirección y un grupo de obreros, designados éstos por sus compañeros para dicho exclusivo fin y — aceptados por aquella como válidos interlocutores, integrado por — los procesados JAVIER BASTARRICA AREIZAGA, LIBERTARIO LEONARDO MARTINEZ (también conocido por Narciso), FRANCISCO OYARBIDE ARAMBURU, FRANCISCO JAVIER ITURRIGASTILLO GARMENDIA, JOSE ALBERTO OLAVE PEÑA, NICOLAS CHOPITEA AYUSO, BLANCA URIARTE PAGATE, JUAN GARCIA CABRIA, JAIMÉ LOPEZ VALADIZ, más conocido por Valadez, y JUAN JOSE VALMASEDA SAENZ, mayores de diez y ocho años, sin antecedentes penales, que culminaron en la presentación por éstos, el diez y seis de diciembre del referido año, de la propuesta que obra al folio — cuarenta y ocho del sumario y que fue desestimada por la empresa, por lo que, a partir de la indicada fecha y con el único objeto de estudiar otras nuevas, celebraron una serie de encuentros con los — denás, a las que frecuentemente asistían hasta cien obreros, en un local anejo a la Iglesia de San Andrés de la expresada localidad, sin contar con la pertinente autorización gubernativa, que se — prolongaron hasta mediados de enero de mil novecientos setenta y dos en que la casi totalidad de los procesados fueron detenidos, a — raíz de determinada actuación de la entidad segregacionista vasca Euzkadi Ta Azkatasuna cerca de la persona del secretario del Consejo de Administración de Precicontrol S.A., para esclarecer su — posible connivencia con ésta, llegándose finalmente a un acuerdo entre la empresa y los obreros el veinte de enero de mil novecientos — setenta y dos, que figura en el folio noventa y tres del sumario. No consta acreditado que en las incidencias descritas los encarta — dos estableciesen o formasen parte de piquetes para prohibir la entrada de otros operarios al trabajo, no habiendo sido tampoco los — firmantes del acuerdo final, que desde entonces ha sido respetado por la dirección.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus —

conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de los delitos de reunión no pacífica y coacciones comprendido en los artículos 166-1º y 169 el primero y 496 el segundo, todos del Código Penal, reputando responsables de los mismos, en concepto de autores, a todos los procesados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitó la imposición de las penas de cuatro meses de arresto mayor por cada delito y procesado y además multa de diez mil pesetas por el último, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados en sus conclusiones, también definitivas, estimaron que los hechos no revisten de los delitos de que acusa el Ministerio Fiscal, suplicando sus respectivas absoluciones.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados no tienen entidad para ser tipificados, como lo efectúa el Ministerio Fiscal, de delitos de reunión no pacífica (artículos 166-1º y 169) y de coacciones (artículo 496). El primero por cuanto quiebra el elemento subjetivo de ataque a los postulados ideales de la seguridad interior del Estado, sin perjuicio de que las reuniones efectivamente celebradas constituyan una infracción administrativa sancionable en otra vía. El segundo por faltar el elemento objetivo según queda constatado en el resultando de hechos probados, tanto respecto de los demás obreros cuanto de la empresa en sí.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que las costas solo vienen impuestas legalmente en los supuestos de condena (artículos 19 y 109 del Texto punitivo y 240 de la Ordenanza procesal), de donde, a sensu contrario, es procedente declarar de oficio las correspondientes a las absoluciones.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes

del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de diciembre de 1963,

F A L L A M O S :

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los procesados JAVIER BASTARRICA AREIZAGA, LIBERTARIO LEONARDO MARTINEZ, más conocido por Narciso, FRANCISCO OYARBIDE ARAMBURU, FRANCISCO JAVIER ITURRICASTILLO GARMENDIA, JOSE ALBERTO OLAVE PEÑA, NICOLAS CHOPITEA - AYUSO, BLANCA URIARTE PAGATE, JUAN GARCIA CABRIA, JAIME MIGUEL LOPEZ VALADIZ, más conocido por Valadez, y JUAN JOSE VALMASEDA SAENZ de los delitos de reunión no pacífica y coacciones de que venían acusados, dejando sin efecto sus procesamientos con todas las consecuencias legales y declarando de oficio las costas devengadas.

Y aprobamos el auto de insolvencia, consultado por el Instructor.